

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0090/2015**  
**La Paz, 29 de junio de 2015**

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

El recurso de revocatoria interpuesto por la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "CRUCE DE ORO" (en adelante la Estación) cursante de fs. 22 a 25 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH N° 1238/2012 de 31 de mayo de 2012 (RA 1238/2012), cursante de fs. 16 a 20 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y:

**CONSIDERANDO:**

Que la ANH en fecha 25 de junio de 2010 a horas 10.00 am aproximadamente, realizó la verificación volumétrica de líquidos a la Estación, cuyos resultados se encuentran reflejados en el "Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EESS N° 003554 de 25 de junio de 2010" (en adelante el Protocolo), cursante a fs. 4 de obrados, firmado por el funcionario de la Estación, Abraham Forra. En mérito a dicho Protocolo, el Informe ODEC N° 0403/2010 INF de 05 de julio de 2010 (en adelante Informe Técnico) concluyó que la Estación se encontraba expendiendo volúmenes menores al permitido en la manguera M-1 de Gasolina Especial, y que no se encontraba en buenas condiciones de funcionamiento y limpieza; agregando que el Sr. Abraham Forra impidió continuar con la verificación respecto a los siguientes puntos: 1) La verificación de saldos de Gasolina Especial y Diesel Oil de los tanques de almacenamiento, 2) Verificación de precintos de los sistemas automáticos de medición que regulan los volúmenes despachados, 3) Obtención de información de parte de salida de Combustible, Facturación, Orden de Despacho y Hoja de Ruta.

Que en mérito al Protocolo y al citado Informe Técnico, la ANH mediante Auto de 07 de septiembre de 2011, cursante de fs. 11 a 12 de obrados, formuló cargo contra la Estación, disponiendo lo siguiente:

*"PRIMERO.- Formular Cargo contra la Empresa Estación de Servicio "GASOLINERA CRUCE DE ORO", (...) por ser presunta responsable de las infracciones cometidas en contra de lo dispuesto por el Art. 2 letra b) del D.S. N° 26821 de fecha 05 de octubre de 2002, Art. 11 numeral 2) del D.S. 29158 e infracción de lo dispuesto por el punto 5.6 del ANEXO N° 7 y el punto 1.6 del Anexo N° 3 del reglamento para la Construcción y Operación de Estación de Servicio de Combustible Líquidos aprobado por el D.S. N° 24721".*

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Resolución Administrativa ANH N° 1238/2012 de 31 de mayo de 2012, la Agencia Nacional de Hidrocarburos resolvió lo siguiente:

*"PRIMERO.- Declarar PROBADOS los cargos formulados mediante Auto de fecha 07 de septiembre de 2011 contra la Estación de Servicio "GASOLINERA CRUCE ORO" (...), por ser responsable de la infracción administrativa "Alteración de volumen (cantidad) de los carburantes (gasolina especial) comercializados" prevista y sancionada por el inciso b) del artículo 69 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicios de Combustibles Líquidos, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 26821".*

Que dicha RA 1238/2012 fue notificada el 16 de agosto de 2012, conforme se acredita de acuerdo a la diligencia cursante a fs. 21 de obrados.

**CONSIDERANDO:**

Que en consecuencia, mediante proveído de 10 de julio de 2013, cursante a fs. 33 de obrados, la ANH admitió el recurso interpuesto por la Estación en cuanto hubiere lugar en derecho, y dispuso la apertura de un término de prueba de diez días hábiles administrativos, el mismo que fue clausurado mediante proveído de 18 de septiembre de 2013, conforme consta a fs. 36 de obrados.

**CONSIDERANDO:**

Que entrando al análisis de los elementos substanciales y los argumentos principales expuestos por la Estación dentro del recurso de revocatoria de 30 de agosto de 2012, por el cual solicita se acepte el recurso interpuesto y se revoque totalmente el acto impugnado, se analizan a continuación los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

1. La recurrente manifiesta que el Informe Técnico en el que se basó la Resolución Administrativa impugnada, contendría datos falsos, debido a que en la realización de la inspección no se encontraban funcionarios de la ANH ni el representante legal de la Estación conforme señala el referido informe, agregando que se reserva el derecho de iniciar la acción por la vía correspondiente. Asimismo, señala que el referido Informe incurre en imprecisiones y ambigüedades que conducen a desaciertos en la imposición de la sanción, arguyendo que el funcionario Challa habría urdido el protocolo, tramando y maquinando con un fin desconocido.

Respecto al hecho de que el administrado cuestione la validez del informe técnico cabe considerar que el inc. g) del Art. 4 de la Ley N° 2341 establece que: “*La actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: (...) Inciso g). Principio de legalidad y presunción de legitimidad: Las actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario*”. (lo subrayado es propio).

De igual forma, el Art. 32 de la citada Ley en su parte pertinente prescribe que: “*I. Los actos de la Administración Pública sujetos a esta Ley se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación.*” (lo subrayado es propio).

Por lo citado precedentemente, se establece que el Informe Técnico y el Protocolo emitidos por la Administración Pública, gozan de validez y eficacia, toda vez presumirse legítimos de acuerdo a lo establecido en la norma. En cuyo mérito, cabe señalar que los mismos acreditan conforme a su contenido, que la Estación estaba expendiendo combustibles líquidos fuera del rango legalmente permitido, aspecto que no ha sido desvirtuado por el Administrado, máxime si se considera que un funcionario de la Estación firmó el protocolo que sirvió de base para la emisión del informe observado por la recurrente, acreditando su conformidad con los datos insertos en éste, al no haber realizado observaciones respecto a su contenido.

Asimismo, corresponde considerar que los datos insertos en los documentos emitidos por la Administración Pública se presumen válidos mientras su falsedad no sea declarada por autoridad competente, debiendo además tomarse en cuenta que la denuncia de la comisión de delitos implica responsabilidad en caso de acreditarse su temeridad, en cuyo mérito no corresponde entrar en mayores consideraciones, en el entendido de que los documentos observados por la recurrente gozan de eficacia conforme a lo señalado ut supra, teniendo la misma la facultad de acudir a la vía llamada por ley en caso de considerarlo pertinente.

De igual forma, se debe tener en cuenta que las afirmaciones vertidas por el administrado en el sentido de que no se encontraban servidores públicos de la ANH a lo largo de la realización de la inspección, no condicen con la verdad, toda vez que el mismo funcionario

que emitió el informe técnico, formaba parte en ese entonces del personal dependiente de esta entidad, al prestar funciones en la Dirección ODECO Hidrocarburos.

Por otro lado, respecto a las aseveraciones realizadas por el administrado en sentido de que el informe técnico sería impreciso y contendría ambigüedades habiendo sido urdido y maquinado con fines desconocidos, no corresponde valorar las mismas, en el entendido de que son argumentos sin respaldo alguno que entran en el campo de la subjetividad, no pudiendo en base del principio de verdad material que rige en materia administrativa, analizar deducciones o presunciones infundadas presentadas por los administrados.

2. La recurrente manifiesta que al día siguiente en que se realizó la inspección, recurrió a IBMETRO, instancia que acudió y realizó la verificación de todas las bombas concluyendo que las mismas se hallaban dentro del margen permitido por ley, a excepción de una que habría sido inmediatamente calibrada conforme consta de Certificado N° 027116 adjunto, por lo que afirma que se desvirtúa el tendencioso informe técnico. Asimismo, presenta como prueba otros certificados emitidos por IBMETRO.

En cuyo mérito, corresponde señalar que de la revisión del Certificado N° 027116 emitido por IBMETRO del 26 de junio de 2015, se establece que al día siguiente de la inspección realizada por la ANH, un técnico de la referida entidad se habría presentado en la Estación, anotándose como observaciones y recomendaciones las siguientes: “Se retiró precinto de ANH N° 448161 de la bomba, 1) Se procedió al ajuste de la bomba..., 2) Se verificó que la bomba requiere mantenimiento no tiene repetibilidad, se recomienda cambio de block de medición, 3) Se recomienda adquisición de Medidor volumétrico para realizar autocontrol de las bombas volumétricas y 4) Se realizó verificación con patrón marca Seraphin....”.

En ese contexto, se debe aclarar que el Certificado N° 027116 no desvirtúa las afirmaciones insertas en el Informe Técnico ni en el Protocolo, al ser de fecha posterior a la realización de la inspección por parte de la ANH, máxime si se considera que como se señaló anteriormente, dichos documentos gozan de validez y eficacia, siendo además que el referido certificado señala que la Estación no cuenta con los aparatos necesarios para realizar el control de sus bombas volumétricas.

Respecto a los otros certificados presentados por el administrado, cabe señalar que los mismos no desvirtúan la comisión del cargo que fue declarado probado mediante la Resolución Administrativa impugnada, en el entendido de que éstos datan de fechas anteriores a la verificación realizada por la ANH, en cuyo mérito, no acreditan que en fecha 25 de junio de 2010 las bombas se encontraban expendiendo combustibles líquidos dentro del margen permitido.

Con referencia a las fotocopias simples de facturas presentadas por el administrado, no corresponde la emisión de criterio alguno, en el entendido de que las mismas no tendrían mayor relevancia para atenuar o desvirtuar la infracción cometida por la Estación.

3. La recurrente señala que la falta de un funcionario de la ANH que corrobore las actuaciones del funcionario de la ODECO deja abierta la falta de credibilidad y de pericia técnica del contenido del informe técnico, pidiendo el rechazo del referido informe.

En cuyo mérito, corresponde señalar que el hecho de cuestionar la credibilidad e idoneidad del funcionario de la Dirección ODECO Hidrocarburos que emitió el Informe Técnico y que en ese entonces era un servidor público de la ANH que tenía dentro de sus funciones la realización de inspecciones a objeto de realizar verificaciones volumétricas, entra en el campo de la especulación, máxime al no constar entre los descargos presentados por el administrado ni entre los antecedentes ningún instrumento o documento que respalde dicho cuestionamiento, no existiendo además la figura jurídica del rechazo a un informe técnico en la normativa administrativa.

3 de 4

Asimismo, debe tomarse en cuenta que la validez y eficacia del referido informe podría ser dejada sin efecto únicamente por determinación de la autoridad jurisdiccional competente previa la realización del debido proceso al efecto, en cuyo mérito no corresponde entrar en mayores consideraciones.

En base a lo señalado ut supra, se puede concluir que el recurrente no ha desvirtuado la comisión de la infracción por la cual se le sanciona mediante la Resolución Administrativa ANH N° 1238/2012 de 31 de mayo de 2012, máxime si se considera que a lo largo de la realización del presente proceso administrativo sancionatorio no se han vulnerado los derechos del administrado, por lo que al estar la misma debidamente fundamentada y haber sido emitida en el marco del cumplimiento del debido proceso, corresponde rechazar el recurso de revocatoria presentado.

**CONSIDERANDO:**

Que del análisis de los descargos expuestos por la Estación, se tiene que la misma no desvirtuó la comisión de la infracción, por lo que la sanción impuesta mediante la RA 2335/2012 de 07 de septiembre de 2012, es correcta.

**CONSIDERANDO:**

Que por todo lo expuesto y cumplidas las formalidades de ley, considerando los extremos que hacen al análisis jurídico en el presente recurso de revocatoria, se concluye que la actuación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en el acto recurrido - Resolución Administrativa ANH N° 1238/2012 de 31 de mayo de 2012 - es legítima, y se enmarca en la normativa vigente aplicable.

**CONSIDERANDO:**

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.- RECHAZAR** el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "CRUCE DE ORO", contra la Resolución Administrativa ANH N° 1238/2012 de 31 de mayo de 2012, confirmado por lo tanto en todas sus partes el acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo establecido en el inciso c), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese mediante cédula.

Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Sandra Leyton Vela  
DIRECTORA JURÍDICA  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

4 de 4